

UNIÓN EUROPEA

DIRECTIVA 2014/49/UE, DE 16 DE ABRIL, RELATIVA A LOS SISTEMAS DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

Directiva 2014/49/UE, de 16 de abril, relativa a los sistemas de garantía de depósitos

El objeto del artículo es comentar brevemente las principales novedades introducidas por la Directiva 2014/49/UE en la regulación de los sistemas de garantía de depósito y analizar de forma somera el posible impacto de esas novedades en la normativa nacional española de aplicación.

PALABRAS CLAVE

Depósitos bancarios, Unión Bancaria Europea, garantía de depósitos.

Directive 49/2014/EU on Deposit Guarantee Schemes

The purpose of the article is to briefly describe the main amendments introduced by the Directive 49/2014/EU on Deposit Guarantee Schemes and to analyse the potential impact of those amendments on the applicable Spanish legislation regarding this matter.

KEY WORDS

Bank Deposits, European Banking Union, Deposit Guarantees.

Fecha de recepción: 3-9-2014

Fecha de aceptación: 1-10-2014

La nueva Directiva 2014/49/UE de 16 de abril de 2014 deroga a la anterior Directiva 94/19/CE (que, por otra parte, ya se había modificado sustancialmente con respecto a su texto original como consecuencia del nuevo contexto económico) en lo que respecta a la regulación de los sistemas de garantía de depósito.

A diferencia de la anterior Directiva 94/19/CE, que se fundaba en el principio de armonización mínima, la nueva Directiva 2014/49/UE «abarca la armonización de los mecanismos de financiación de los SGD [Sistemas de Garantía de Depósitos], la introducción de aportaciones basadas en el nivel de riesgo, la armonización del alcance de los productos y la de los depósitos cubierto».

Es indudable que los distintos niveles de armonización que ambicionan la anterior Directiva 94/19/CE y la nueva Directiva 2014/49/UE se explican desde los distintos escenarios económicos que ha vivido la economía europea entre ambos periodos. El grado de integración económica en la Europa de 1994 era mucho menor que el actual, entre otra razones, por la inexistencia de una moneda común. Además, y más allá de los distintos ciclos económicos en los que los Estados miembros pudieran encontrarse en cada momento, tampoco parecía previsible en la década de los noventa una crisis tan devastadora como la desatada en 2007, que ha supuesto un verdadero riesgo (y a la vez reto) para el proyecto Europeo común y que ha puesto la regulación sobre los sistemas de garantía de depósito en el centro de la preocupación ciudadana.

La crisis ha demostrado a los ciudadanos Europeos que las entidades de crédito son también sujetos susceptibles de quiebra o intervención, y ha propiciado debates (como la posibilidad de que en países Europeos pudiera haber «corralitos») que, fundados o no, parecían impensables hace un año o propios de latitudes muy lejanas.

Como bien apunta la nueva Directiva, la mayor preocupación ciudadana por los temas relacionados con la seguridad de sus depósitos bancarios podía provocar distorsiones en el mercado interior perjudicando a aquellos mercados bancarios de los países que tuvieran importes mínimos garantizados menores o una variedad de productos cubiertos menos amplia que la de otros. Se impone, pues, la necesidad de tener una normativa homogénea de sistemas de garantías de depósitos a nivel Europeo que evite la percepción en el consumidor bancario de que existen mercados más seguros que otros dentro del mercado interior.

En este sentido, la nueva Directiva llega a prever medidas transitorias para aquellos países que, en el marco de la regulación anterior, establecían un importe mínimo garantizado superior al importe mínimo garantizado, que, con carácter general, la nueva Directiva establece por depositante y no por depósito (100.000 euros). Se hace evidente la preocupación de la nueva Directiva por evitar situaciones que puedan generar desconfianza o incertidumbre en los depositantes.

En esta misma línea de reforzar la confianza y aportar estabilidad al sistema financiero, destaca espe-

cialmente la introducción de numerosas obligaciones de información a los miembros de los sistemas de depósitos.

Así, el artículo 16 de la Directiva exige que, antes de celebrar un contrato de depósito, se proporcione a los depositantes *«la información necesaria para identificar al SGD [Sistema de Garantía de Depósitos] al que pertenece la entidad y sus sucursales»*. Asimismo, se impone sobre los Estados miembros la obligación de garantizar *«que las entidades de crédito informen a los depositantes actuales y potenciales de las exclusiones aplicables a la cobertura del SGD»*.

A estos efectos informativos, la Directiva incluye un modelo de impreso de información a los depositantes en el que las entidades adheridas al sistema deberán incluir los datos más significativos en relación con la cobertura de sus depósitos (importe de la cobertura, periodo de reembolso en caso de quiebra de la entidad de crédito, qué sucede en caso de que el depositante tenga más de un depósito en esa entidad, etc.). En este sentido, también se establece que *«la confirmación de que los depósitos son admisibles se transmitirá a los depositantes en sus extractos de cuenta, que incluirán una referencia a la hoja informativa que figura en el anexo I [impreso al que se hacía referencia anteriormente]. Se indicará también en la hoja informativa el sitio web del SGD responsable. La hoja informativa que figura en el anexo I será transmitida al depositante al menos cada año»*.

El referido artículo 16 también regula las obligaciones de información ante una serie de supuestos en los que se produce modificaciones estructurales en las entidades: *«En caso de fusión, transformación de filiales en sucursales u operaciones similares, se informará a los depositantes al menos un mes antes de que la operación surta efecto legal, a menos que la autoridad competente permita un plazo más corto por motivos de secreto comercial o de estabilidad financiera. Los depositantes dispondrán de un plazo de tres meses tras la notificación de la fusión o transformación u operación similar, para retirar o transferir a otra entidad de crédito, sin ningún tipo de costes, sus depósitos admisibles, inclusive todos los intereses devengados y beneficios obtenidos hasta el momento de la operación cuando rebasen el nivel de cobertura indicado en el artículo 6»*.

Asimismo, en los casos en los que una entidad de crédito sea excluida o se retire de un SGD, *«dicha entidad de crédito informará al respecto a sus depositantes en el plazo de un mes tras su retirada o exclusión»*.

De forma consistente con el desarrollo de los servicios de banca electrónica, la Directiva prevé que la referida información pueda remitirse telemática-

mente en los casos en los que un depositante efectúe sus operaciones bancarias a través de internet, a menos que este solicite que se le comunique en papel impreso.

Todas estas novedades en relación con las obligaciones de información requerirán los correspondientes ajustes en la normativa española sobre la materia. No es el único aspecto que deberá ser objeto de modificación. La nueva Directiva introduce múltiples novedades en cuanto a admisibilidad de los depósitos, niveles de cobertura y determinación del importe reembolsable que obligarán a modificar la normativa española aunque sea parcialmente (la normativa española ya recoge muchas de las reglas previstas en la nueva Directiva).

Entre las medidas destinadas a mantener la confianza de los depositantes, es importante, asimismo, destacar la reducción establecida por la nueva Directiva en el plazo de reembolso de los importes garantizados, que queda fijado, como regla general, en siete días laborales a partir de la fecha en la que la autoridad administrativa competente haya determinado que la entidad de crédito se encuentra en la imposibilidad de restituir los depósitos, si bien se establece un período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2023 en el que los Estados podrán establecer los siguientes plazos: (i) 20 días laborales, hasta el 31 de diciembre de 2018; (ii) 15 días laborales, a partir del 1 de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020; y (iii) 10 días laborales, a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2023.

Asimismo, en relación con los mecanismos de financiación de los sistemas de garantía de depósitos, la nueva Directiva 2014/49/UE establece que *«es necesario que los recursos financieros disponibles de los SGD asciendan a un determinado nivel objetivo y que puedan recaudarse aportaciones extraordinarias»*. Este nivel objetivo queda concretado en el apartado segundo del artículo 10 de la nueva Directiva, en el que se pone como límite la fecha de 3 de julio de 2024 para que los Estados miembros garanticen que los recursos financieros a disposición de un sistema de garantía de depósitos alcancen un nivel objetivo mínimo del 0,8% (nivel ligeramente inferior al 1% que establece el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre para el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito) del importe de los depósitos con cobertura de sus miembros.

El referido artículo 10 añade en su segundo y tercer párrafo que *«Cuando la capacidad financiera no llegue al nivel objetivo, se reanudará el pago de aportacio-*

nes al menos hasta que se alcance dicho nivel. Si, tras haberse alcanzado por primera vez el nivel objetivo, los recursos financieros disponibles se han reducido a menos de dos tercios de dicho nivel objetivo, la aportación ordinaria se establecerá en un nivel que permita alcanzar el nivel objetivo en el plazo de seis años». Es importante señalar que para el cálculo de este nivel objetivo se excluyen «las aportaciones a los mecanismos de financiación para los procedimientos de resolución previstos en el título VII de la Directiva 2014/59/UE, inclusive los recursos financieros que deben tenerse en cuenta para alcanzar el nivel objetivo de dichos mecanismos en virtud del artículo 102, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE». Los Estados miembros se asegurarán de que, a más tardar el 31 de diciembre de 2024, los recursos financieros de los mecanismos de financiación alcancen al menos un 1 % del importe de los depósitos garantizados de todas las entidades autorizadas en su territorio. Los Estados miembros podrán fijar niveles de financiación por encima de dicha cantidad.

El referido artículo 10, en su apartado sexto, establece también determinadas situaciones en las que el nivel objetivo puede quedar reducido a un nivel inferior.

El principal mecanismo de financiación que prevé la nueva Directiva para los sistemas de garantía de depósito de cara a alcanzar los niveles objetivos fijados siguen siendo las aportaciones anuales de las entidades adheridas al sistema correspondiente que el Real Decreto-ley 16/2011 ya prevé («cuota» anual del hasta el tres por mil de los depósitos en función de la tipología de las entidades de crédito).

La nueva Directiva prevé además la inversión de esos recursos financieros de «una forma suficientemente diversificada y con poco riesgo» de forma consistente con su naturaleza y finalidad.

En cuanto a la utilización de los fondos de los sistemas de garantía de depósitos, la nueva Directiva, además de prever la finalidad primordial de todo sistema de garantía (garantizar los depósitos en dinero y valores y financiar la resolución de entidades de crédito), prevé la finalidad de «utilizar los recursos financieros disponibles para medidas alternativas con el fin de impedir la quiebra de una entidad de crédito». La Directiva recoge de esta forma una finalidad preventiva que pretende, asimismo, contribuir a la estabilidad del sistema financiero y que la Directiva somete a una serie de condiciones tendentes a asegurar que los recursos no se desperdician en entidades poco viables o en supuestos donde los costes de las medidas alternativas sean desproporcionados. En particu-

lar, las condiciones establecidas en la Directiva son las siguientes: a) que la autoridad de resolución no haya emprendido ninguna acción de resolución con arreglo al artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE; b) que los SGD cuenten con sistemas y procedimientos adecuados para seleccionar y aplicar las medidas alternativas y supervisar los riesgos asociados; c) que los costes de tales medidas no superen los costes que cause el cumplimiento de la normativa legal o de lo estipulado por el convenio del SGD; d) que el uso de medidas alternativas por parte del SGD esté condicionado a que la entidad de crédito apoyada cumpla determinadas condiciones que, como mínimo, incluyan el refuerzo de la supervisión de los riesgos y mayores derechos de verificación para el SGD; e) que el uso de medidas alternativas por parte del SGD esté vinculado a determinados compromisos de la entidad de crédito apoyada, con el fin de garantizar el acceso a los depósitos con cobertura; f) que la capacidad de las entidades de crédito afiliadas de satisfacer las aportaciones extraordinarias quede confirmada en la evaluación de la autoridad competente.

Aunque la normativa española sobre fondos de garantía de depósitos no ha sido ajena a esta finalidad, las medidas de apoyo a entidades de crédito que se prevén en el Real Decreto-ley 16/2011 se aplican cuando las entidades de crédito ya se encuentra en un proceso de resolución y no *ex ante* como parece establecer la nueva Directiva sujeto a las condiciones anteriormente previstas. Se trata, pues, de un aspecto que requerirá también la adaptación de la normativa española sobre la materia.

Finalmente, resulta conveniente resaltar dos aspectos de la nueva Directiva:

Por un lado, la introducción de mecanismos de control. Sin perjuicio de los distintos períodos transitorios que la Directiva prevé, se introduce una obligación para que los Estados miembros se aseguren de que «los SGD cuenten con mecanismos de financiación alternativos que les permitan obtener fondos a corto plazo para hacer frente a los créditos que les sean reclamados». A tal efecto, el apartado décimo del artículo 10 de la nueva Directiva termina señalando una serie de plazos: «A más tardar a 31 de marzo de cada año, los Estados miembros informarán a la ABE [Autoridad Bancaria Europea] del importe a que ascendían en su territorio, a 31 de diciembre del año anterior, los depósitos con cobertura y los recursos financieros disponibles de sus respectivos SGD».

Por otro lado, y de manera coherente con la dimensión internacional, en general, y europea, en particular, de buena parte de las entidades de crédito

autorizadas por los Estados miembros a los que se dirige la Directiva, se incorporan varias medidas de cooperación entre los Estados miembros. Por ejemplo, el artículo 12 de la Directiva establece que los Estados miembros prevean la posibilidad de que los SGD concedan préstamos a otros SGD de la Unión Europea de forma voluntaria, bajo ciertas condiciones. En este mismo sentido, el artículo 14 establece: *«A los depositantes de sucursales establecidas por entidades de crédito en otros Estados miembros les reembolsará un SGD del Estado miembro de acogida por cuenta del SGD del Estado miembro de origen. El SGD del Estado miembro de acogida efectuará los reembolsos de conformidad con las instrucciones del SGD del Estado miembro de origen. El SGD del Estado miembro de acogida no tendrá ninguna responsabilidad respecto a los actos llevados a cabo de conformidad con las instrucciones dadas por el SGD del Estado miembro de origen. El SGD del Estado miembro de origen facilitará los fondos necesarios antes del desembolso y compensará al SGD del Estado miembro de acogida por todos los gastos que sufrague»*. El artículo asimismo establece obligaciones para los Estados miembros

de velar por que se lleven a cabo los intercambios de información necesarios en relación con la preparación de un reembolso a los depositantes, así como en relación con los análisis de riesgos que puedan dar lugar a la intervención de un SGD y a la supervisión de los SGD. Finalmente, los Estados miembros también velarán por que se establezcan los procedimientos adecuados para que el SGD pueda *«compartir información y mantener una comunicación eficaz con otros SGD»*.

En conclusión, nos encontramos ante una Directiva que pretende armonizar los sistemas de garantía de depósitos a nivel Europeo con la finalidad primordial de establecer y reforzar medidas que generen confianza entre los depositantes evitando diferencias regulatorias que distorsionen el mercado interior. La normativa española sobre la materia, si bien ya prevé muchas de las reglas previstas en la Directiva, deberá introducir ciertas modificaciones, especialmente en lo concerniente a las obligaciones de información.

ANTONIO SÁNCHEZ CERBÁN*

* Abogado del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid).